

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0909-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Seguros y de Fianzas; y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mario Alberto Rodríguez Carrillo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Agregar como seguro dentro del ramo de salud, los contratos que tengan como objeto habilitar y rehabilitar para mejorar la calidad de vida. Añadir como facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas vetar las normas de autorregulación que expidan las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, cuando considere que éstas puedan desembocar en actos de discriminación o de violación a los derechos humanos de sus asegurados o de quienes soliciten sus servicios; así como vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida, y velar por que esos seguros se presten de manera justa y razonable, y promover y proteger los derechos humanos del usuario, vigilar que las instituciones financieras se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de sus servicios, y velar por que éstos se presten de manera justa y razonable. Prohibir a las instituciones de seguro rechazar el otorgamiento de seguros de salud o de vida por motivo de cualquier discapacidad que sufra el solicitante.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, respecto de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS.</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado;</p> <p>Artículo 117. ...</p> <p>I. a la III. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción V del artículo 27 y se adiciona una fracción IV al artículo 117; una fracción XXII al artículo 294, y una fracción I Bis al artículo 366 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para quedar como se especifica a continuación:</p> <p>Artículo 27. Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta ley, son los siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades, restaurar la salud, habilitar, rehabilitar para mejorar la calidad de vida, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.</p> <p>Artículo 117. La comisión tendrá facultades para:</p> <p>I. a III. ...</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. Vetar las normas de autorregulación que expidan las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, cuando la propia comisión considere que éstas puedan desembocar en actos de discriminación o de violación a los derechos humanos de sus asegurados o de quienes soliciten sus servicios.</p>
<p>Artículo 294. ...</p> <p>I. a la XXI. ...</p>	<p>Artículo 294. A las Instituciones de Seguros les estará prohibido:</p> <p>I. a XXI. ...</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 366. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>XXII. Rechazar el otorgamiento de seguros de salud o de vida por motivo de cualquier discapacidad que sufra el solicitante.</p> <p>Artículo 366. La comisión es un órgano desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley.</p> <p>La comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. ...</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I Bis. Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de</p>

<p>II. a la XXXIX. ...</p>	<p>seguros de salud y de vida, y velar por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.</p> <p>II. a XV. ...</p>
<p>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. a la XLV. ...</p>	<p>ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción VII bis al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11. La comisión nacional está facultada para:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Promover y proteger los derechos humanos del usuario, vigilar que las instituciones financieras se abstengan de discriminar contra las personas con discapacidad en la prestación de sus servicios, y velar por que éstos se presten de manera justa y razonable.</p> <p>VIII. a XLV. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Carlos Gómez Valero